



EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE SIMÓN BOLÍVAR

Presenta sus sinceras y formales disculpas al señor Twpak Yupanki Mayta Zapata.

En cumplimiento de lo dispuesto por Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Pastaza dentro del Proceso Constitucional de Acceso a la Información Pública No. 16201-2026-00410, la institución reconoce la **"VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"** contemplado en el numeral 2, del Art. 18 de la Constitución de la República del Ecuador. Reconocemos que la entrega extemporánea de la información técnica y administrativa requerida sobre el proyecto *"Construcción del Asfalto del Camino Vecinal desde la Comunidad de Kumay hasta la Comunidad de San José"* afectó el legítimo ejercicio de los derechos de petición, de participación ciudadana, rendición de cuentas y control social del peticionario.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Simón Bolívar, ratifica su compromiso ético e institucional con el cumplimiento estricto de los principios de transparencia, máxima divulgación, celeridad y publicidad que rigen a la administración pública



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CHARIP ENRIQUE ANKUASH GREFA

Mgtr. Charip Enrique Ankuash Grefa
PRESIDENTE DEL GAD PR SB

Tlf: (03) 253 9081

Dirección: km 38 VIA Puyo-Macas.
Junto al Coliseo Parroquial
PUYO-ECUADOR





**SENTENCIA JUDICIAL DE ACCIÓN DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES
PROCESO No. 16201-2026-00410**

El Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Simón Bolívar, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pastaza, hace saber lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA. Pastaza, jueves 28 de mayo del 2026, a las 12h16.

..

VISTOS: Dentro del proceso constitucional de acción de protección signado con el Nro. 16201-2026-00410, siendo el momento procesal oportuno el de emitir la sentencia escrita motivada, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Art. 14 párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, literal 1) del Art. 76; Arts. 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 18 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1.1.

Accionante: Ing. Twpak Ywpanki Mayta Zapata, ecuatoriano, portador de cédula de ciudadanía No.: 1104023815, domiciliado en la provincia de Pastaza, con correo electrónico (jatunamaru@gmail.com), y número telefónico 0998777724.

1.2. Accionado:

1. La presente Acción de Acceso a la Información Pública, se la dirige en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural Simón Bolívar, representado por el Mgs. Charip Enrique Ankuash Grefa, quien ostenta la calidad de Presidente.

SEGUNDO. - COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

2.1. La competencia de la suscrita Dra. Pilar Barreno Velín, en calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Pastaza, convertida en Juez Constitucional para el conocimiento de acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se halla radicada de acuerdo a la ley, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al sorteo correspondiente. -

2.2. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que

Tel: (09) 253 9081

Dirección: Km 30 Vía Tuyo-Macas.

Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

PASTAZA - ECUADOR

Juntos por el desarrollo



conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.-

TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCION Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA.-

1. "...En el presenta caso, la omisión violatoria del derecho humano de acceso a la información, corresponde a la denegación tácita, de lo siguiente: Omisión: Denegación tácita respecto a la falta de contestación a la solicitud de acceso a información pública presentada por el Ing. Twpak Ywpanki Mayta Zapata, mediante el Oficio No. ?M-2025.12.04.04.OF de fecha Simón Bolívar, 4 de diciembre de 2025, al Mgs. Charip Enrique Ankuash Grefa, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural Simón Bolívar, Oficio que fue enviado a los correos electrónicos (gadsimonbolivar@hotmail.com, enriankuash@hotmail.com) de fecha 4 de diciembre de 2025, y que además fue ingresado conforme consta en el sello de recibo del Gobierno Parroquial de fecha 05 de diciembre de 2025 con número de ingreso 5560. Información pública, que también fue solicitada por esta Institución Nacional de Derechos Humanos, en tres (3) ocasiones, en fechas 07 y 20 de enero del 2026, y el 03 de febrero de 2026, a través de su providencia de calificación y providencias de seguimientos dentro del expediente defensorial CASO-DPE-1601-160101-221-2025-003009, y que a la fecha tampoco se ha tenido contestación y/o respuesta. La información, que requiere el Ing. Twpak Mayta, en formato digital, trata del proceso de licitación LICO-JPSB-2025-001, Proyecto: "CONSTRUCCIÓN DEL ASFALTADO DEL CAMINO VECINAL DESDE LA COMUNIDAD DE KUMAY HASTA LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ, PARROQUIA SIMÓN BOLÍVAR, CANTÓN PASTAZA", y específicamente acerca de la siguiente documentación: • Toda la documentación generados en la etapa precontractual, incluyendo, el Informe de verificación técnica mediante el aplicativo oficial FirmaEC respecto de las experiencias del CONSORCIO KUMAY, citado expresamente en el documento denominado "Informe de Resultado y Recomendación de Adjudicación" y todos los documentos cruzados, oficios, informes, memorandos, actas y respaldos referidos como adjuntos en el Memorando No. 006-LICOJPSB-2025-001-CT-2025, de 19 de noviembre de 2025, mencionado en el portal de compras públicas, pero no publicados en dicho portal. Copia digital íntegra de la oferta ganadora, presentada por el CONSORCIO PASTAZA, incluyendo no solo los anexos en formato PDF Y XLSX sino también los Archivos USHAY (...) que forma parte esencial de la propuesta técnica y económica. **HECHOS:** 1. El 27 de diciembre de 2025, el Ing. Twpak Ywpani Mayta Zapata, presentó una petición en la Defensoría del Pueblo Delegación Provincial de Pastaza. En su petición, da a conocer que su solicitud de acceso a información pública, dirigida al Mgs. Charip Enrique Ankuash Grefa, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial

Tel: (05) 253 9081

Dirección: Km 38 Vía Puyo-Macas.

Junto al Consejo Parroquial

PUYO-ECUADOR





Rural de Simón Bolívar, a través del Oficio No. TM-2025.12.04.04.OF de fecha 04 de diciembre de 2025, no ha tenido contestación, en tal virtud, información que no ha sido entregada. 2.- El 07 de enero de 2026, la Defensoría del Pueblo Delegación Provincial de Pastaza, emitió la providencia de calificación con la apertura del trámite defensorial CASO-DPE1601-160101-221-2025-003009, en amparo a la CRE, a la LOTAIP, y la Resolución No. 047-DPE-CGAJ-2022 de la Defensoría del Pueblo que trata del Reglamento de Trámites y Procedimientos de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo, con la estrategia defensorial de Gestión Oficiosa artículo 30; solicitándose a la máxima Autoridad de la parroquia de Simón Bolívar, Msc. Charip Enrique Ankuash Grefa, que en el plazo de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 34 de la LOTAIP, se haga llegar al Peticionario, Ing. Twpak Mayta Zapata la información que requiere, de conformidad a su solicitud presentada través del Oficio No. TM-2025.12.04.04.OF de fecha Simón Bolívar, 4 de diciembre de 2025. 3.- El 20 de enero de 2026, la Defensoría del Pueblo Delegación Pastaza, emitió la providencia No.: 002 de Seguimiento, requiriéndose por segunda ocasión a la máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural Simón Bolívar, que en el plazo de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 34 de la LOTAIP, haga llegar al Peticionario la información que requiere. 4.- El 03 de febrero de 2026, la Defensoría del Pueblo Delegación Pastaza, emitió la providencia No.: 003 de Seguimiento, requiriéndose por tercera y última ocasión a la máxima Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural Simón Bolívar, que en el plazo de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 34 de la LOTAIP, se haga llegar al Peticionario la información que requiere. 5.- El 27 de marzo de 2026, la Defensoría del Pueblo Delegación Provincial de Pastaza, emitió la providencia No.: 004 de Archivo, ante la falta de contestación por parte de la máxima Autoridad del Gobierno Parroquial. Requerimiento que se hizo desde el 07 de enero de 2026, y dos insistencias el 20 de enero y el 03 de febrero del 2026, pero al no tener respuesta, transcurriendo más de 10 días para la entrega de la información conforme lo establece el artículo 34 de la LOTAIP, se dispone cambiar de trámite defensorial, de gestión oficiosa a garantía jurisdiccional. 6. El 07 de abril de 2026, la Defensoría del Pueblo Delegación Provincial de Pastaza, emitió la providencia de Calificación de "Garantía Jurisdiccional" con la apertura de un nuevo trámite defensorial, correspondiente al CASO-DPE-1601-160101-221-2026-003049. 7. El 04 de mayo de 2026, se recibió el correo electrónico (jatunamaru@gmail.com) enviado por el Ing. Twpak Mayta Zapata en calidad de Peticionario, quien da a conocer que la información pública que fue formalmente solicitada mediante el Oficio No. TM2025.12.04.04.OF, de fecha 4 de diciembre de 2025, no ha sido entregada por el GAD Parroquial de Simón Bolívar. Asimismo, pone en conocimiento, que, tras una revisión exhaustiva del proceso en el portal de Compras Públicas (enlace: https://www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/PC/informacionProcesoContratacion2.cpe?idSoliCompra=t5nH6e32iQv-vXO5uHQ8y?ffc6rOJMG5_36h1qWRQs), constata que hasta la presente fecha no se ha

Tlf: (03) 253 9081

Dirección: km 38 VIA Puyo-Macas.
Junto al Coliseo Parroquial
PUYO-ECUADOR



Juntos por el desarrollo



publicado la información solicitada. (...) Por tal motivo se concurre ante usted, para proponer la presente demanda de garantía jurisdiccional de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en los artículos 86, 91 y 215 número 1 de la CRE; los artículos 13 número 4 y artículo 36 de la LOTAIP; artículos 9 letra b) y 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así como el artículo 6 de la LODP, sírvase aceptar esta Demanda de garantía jurisdiccional de Acción de Acceso a la Información Pública, para que en sentencia se declare: LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, consagrado en el artículo 18 número 2 de la Constitución. Como medidas de reparación integral, en sentencia se servirá disponer a la Entidad Accionada, que: a) El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural Simón Bolívar, en el término de 48 horas, proceda con la entrega de la información pública de manera completa, con relación al requerimiento presentado por el Peticionario mediante el Oficio No. TM-2025.12.04.04.OF de fecha Simón Bolívar, 4 de diciembre de 2025, que trata del Proyecto: "CONSTRUCCIÓN DEL ASFALTADO DEL CAMINO VECINAL DESDE LA COMUNIDAD DE KUMAY HASTA LA COMUNIDAD DE SAN JOSÉ, PARROQUIA SIMÓN BOLÍVAR, CANTÓN PASTAZA", específicamente la siguiente información pública, que se detalla a continuación: Toda la documentación generados en la etapa precontractual, incluyendo, el Informe de verificación técnica mediante el aplicativo oficial FirmaEC respecto de las experiencias del CONSORCIO KUMAY, citado expresamente en el documento denominado "Informe de Resultado y Recomendación de Adjudicación" y todos los documentos cruzados, oficios, informes, memorandos, actas y respaldos referidos como adjuntos en el Memorando No. 006-LICO-JPSB-2025-001-CT-2025, de 19 de noviembre de 2025, mencionado en el portal de compras públicas, pero no publicados en dicho portal. Copia digital integra de la oferta ganadora, presentada por el CONSORCIO PASTAZA, incluyendo no solo los anexos en formato PDF Y XLSX sino también los Archivos USHAY (...) que forma parte esencial de la propuesta técnica y económica. b) Disculpas públicas al Ing. Twpak Mayta Zapata, que deberá publicarse en la portada principal de la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural Simón Bolívar, por un período de 30 días hábiles. c) Las garantías de que el hecho no se repita, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Rural Simón Bolívar. d) Como garantía de No repetición, se capacite a todos las servidoras públicas del Gobierno Parroquial de Simón Bolívar en el tema del respeto y garantía del derecho de acceso a la información pública y las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos humanos. e) Que se establezcan responsabilidades para que se procedan con las correspondientes sanciones..."

3.2. Admitida la acción a trámite, se convoca a audiencia pública, la misma que se llevó a cabo en el día y hora señalados, con la presencia del accionante, del accionado representados por sus abogados defensores; no se conto con la presencia de ningún delegado de la Procuraduría General del Estado, pese estar legalmente notificado.

Tel: 011 253 9081

Dirección: km 38 VIA Puyo-Macas.

Junto al Coliseo Parroquial.

PUYO-ECUADOR





3.3. Una vez instalada la audiencia se concede la palabra a los sujetos procesales en el siguiente orden:

3.3.1 Accionante: **Ab. Verónica Tixi**, Defensoría del Pueblo, quien señala lo siguiente:

“... En la presente garantía jurisdiccional, eh, señora jueza, la primera persona afectada corresponde al ingeniero Tupac Maita, portador de la cédula de ciudadanía 11 040 238 15. En este caso, la persona legitimada pasiva corresponde a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Simón Bolívar y el magister Charid Enrique Aquash. Respecto al acto su omisión y los hechos que ha ocasionado la vulneración de derechos humanos. En el presente caso, señora jueza, es por omisión ante la denegación tácita ante un requerimiento de información requerida por el señor petionario. Es decir, nunca tuvo respuesta y por ende no se le entregó la información. La información que requirió el señor eh Maita fue en fecha 4 de diciembre del 2025 mediante el oficio número TM-2025.12.04.04 .OF. He dirigido a la máxima autoridad de la parroquia al magistrado Ch. Anguash, documento que fue enviado a través de dos correos electrónicos, gadsimonbolivar@hotmail.com y al correo electrónico enriqueanguash@hotmail.com. Y documento que también ingresó el señor Maita con fecha de ingreso eh que consta con el sello de recibo del GAT parroquial con número de ingreso eh 5560. La información pública que requirió en este caso el señor el señor Maita fue específicamente de de procesos de un proceso contractual, básicamente de la fase precontractual y de la fase de la oferta ganadora, en la fase de ejecución. Respecto a un proyecto que se trata de construcción del asfaltado del camino vecinal desde la comunidad de Culmai hasta la comunidad de San José de la Parroquia Simón Bolívar. la información específica que el señor requirió fue toda la documentación generada en la etapa precontractual, incluyendo el informe de verificación técnica mediante el aplicativo oficial firma y se respecto a la experiencia a las experiencias del consorcio Cumay citado expresamente en el documento informe de resultado y recomendación y adjudicación y todos los documentos cruzados, oficios e informes memorandos y respaldos que adjuntos al memorando el número 006-LICO-JPSB-2025-001-CT-2025. La otra información específica que requirió, fue la copia digital íntegra de la oferta ganadora, presentada por el consorcio Pastaza, incluyendo no solo anexos en formato PDF y XLSX, sino también en archivos UCHAA. Respecto a los hechos, señora jueza, eh debo indicar que el 27 de diciembre del 2025 el señor Tupac presentó un requerimiento a la Defensoría del Pueblo, una petición en la que dio a conocer los eh los hechos antes mencionados. Es así que como Defensoría del Pueblo nosotros el 7 de enero del 2025 abrimos un trámite defensorial correspondiente al caso DPE -1601 - 160 101 - 2 21 - 2025-003009. El trámite que rige como una gestión oficiosa en favor del artículo 30 de la resolución 047 de la Defensoría del pueblo que trata acerca de los procedimientos de esta institución, asimismo en amparo a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo una de las competencias de la Defensoría del pueblo. Es así que el día 7 de enero cuando se apertura en este caso la gestión oficiosa se requirió como Defensoría del pueblo a la máxima autoridad de la parroquia Simón Bolívar que se le entregue la documentación. Sin embargo, al no haberse entregado la información dentro de los





10 días que establece el artículo 34 de la LOTAI, el 20 de enero del 2026 eh procedimos a realizar una primera insistencia. Sí, de la misma manera solicitándose la entrega al señor Maita la información. Sin embargo, no se le entregó el 20 de enero, posteriormente el 3 de febrero como defensoría del pueblo hicimos una segunda insistencia. Sin embargo, tampoco se tuvo una respuesta, es así que el 27 de marzo del 2026 eh procedimos al archivar la causa y abrimos eh en este caso archivamos como defensoría del pueblo una causa como una gestión oficiosa y procedimos a abrir la presente garantía jurisdiccional. Garantía jurisdiccional que le hemos aperturado con el caso DPE -16 01 -160 101 - 221 -2026 - 00 30 49. Respecto a los derechos vulnerados, señora jueza, principalmente el derecho vulnerado en este caso es el derecho de acceso a la información pública. Derecho que se encuentra contemplado en norma normativa tanto internacional como normativa nacional. En normativa internacional tenemos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, tenemos en el pacto internacional de derechos civiles y políticos que se encuentra estipulado en el artículo 19, así como también en la Convención Americana de Derechos Humanos que está estipulado en el artículo 13, que trata básicamente el derecho de acceso a la información de buscar, de buscar, de solicitar, de requerir información. Es así que en estos tratados internacionales establece de esa obligación de las entidades públicas que deben garantizar el acceso a la información sin existir límite alguno. Dentro de la normativa nacional exclusivamente tenemos en la Constitución el artículo 18.2 de la Constitución de la República que ya establece esta obligación estatal. Así mismo tenemos una ley especial en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información conocida como la LOTAI. En esta ley establece en el artículo 19 que todas las entidades públicas y las privadas que manejan fondos públicos que generan, producen, tienen información es la obligación entregar a cualquier solicitante, cualquier persona la información que requiere. Asimismo, en la Ley Orgánica de Transparencia establece en su artículo 34 que estas entidades, la obligación que tienen de garantizar esta información deben hacerlo en 10 días, plazo, más no posterior a esos días. En tal virtud, señora jueza, en el presente caso, como vemos, el derecho de acceso a la información se encuentra contemplado no solamente en normativa internacional, sino también normativa nacional, de lo cual el derecho a acceso a la información es un derecho inherente al ser humano como cualquier otro derecho humano, razón por la cual en el presente caso en este caso el Vaticano que el de Simón Bolívar no ha garantizado este derecho humano. Respecto en primer lugar es importante mencionar que por qué se ha vulnerado el derecho de acceso. En primer lugar, cuando el señor Túpac hacía su requerimiento el 5 de diciembre, no se le entregó dentro de los 10 días. Posteriormente, a pesar de que con la Defensoría del Pueblo se hizo tres insistencias, tampoco se entregó la información. Es así lo el cual ha motivado como defensoría del pueblo dentro de otras facultades legales y constitucionales, a pesar de que se hizo eh una gestión, se trató de comunicarnos internamente, sin embargo, nunca tuvimos una respuesta, razón por la cual estamos presentes en la presente diligencia. Como primer punto solicitamos, señora jueza, que toda la información antes mencionada que el señor petionario solicitó se le entregue de manera inmediata al señor petionario. Como segunda medida de reparación solicitamos disculpas públicas del ingeniero al perdón, al ingeniero Tupac Maita eh que debe publicarse en la portada principal de la página web de Gad Parroquial por 30 días

Tel: (03) 253 9081

Dirección: km 38 Vía Puyo-Macas.

Junto al Coliseo Parroquial.

PUYO-ECUADOR





hábiles. Como tercera medida de reparación como una garantía de que el hecho no se repita por parte del gobierno eh parroquial. Cuarto, como garantía de no repetición que se capacite a todos los funcionarios públicos del GAD Parroquial sobre el derecho de acceso a la información pública. Finalmente, señora juez, a fin de poder contradecir la prueba, solicito, por favor, el préstamo del expediente constitucional, por favor.

Prueba documental:

1. A foja 7 del expediente judicial está el oficio número TM 2025.12.04.04.F de fecha Simón Bolívar, 4 de diciembre de 2025, suscrito por el ingeniero T. Maita.
2. Foja 25 del expediente judicial en la que consta la providencia de calificación en lo con la que se apertura la gestión oficiosa como defensoría del pueblo, providencia de calificación de fecha 07 de enero del 2026, mediante la cual se solicitó a la máxima autoridad de la parroquia Simón Bolívar se entregue la información al señor peticionario.
3. Foja 30 del expediente judicial donde consta la providencia número 002 de fecha 20 de enero del 2026, a través de la cual a través del cual se hizo la segunda insistencia la máxima autoridad de la parroquia de Simón Bolívar.
4. Foja 42 del expediente judicial, providencia de seguimiento número 003 de fecha 03 de febrero del 2026. Documento a través del cual se realizó la tercera y última insistencia a la máxima autoridad de la parroquia de Simón Bolívar.

3.3.2 Accionado: Ab. Abogado Juan Carlos Ulloa que señala lo siguiente;

“... Mi patrocinado se ha permitido eh hacernos llegar la información requerida en forma ordenada y cronológica solicitada por el legitimado activo. Información que reposa en tres CDs para que pueda ser analizada y estudiada debida y detenidamente por el legitimado activo. Información que reposan en estos dispositivos dado que contienen firmas electrónicas de acuerdo a lo que establece la Ley de Comercio Electrónico en sus artículos 2 y 8. En ese sentido, señora magistrada, quisiera que a través de la señora secretaria del despacho se pueda hacer la junto de este dispositivo, de estos de estos ID, perdón, al expediente(...)...”

Ing. TWPAK YWPANKI MAYTA ZAPATA: “...He revisado que contiene la misma información, con tres duplicados. La información solicitada sí se encuentra en su totalidad.”





Señora juez, es importante aclarar que uno está en esta situación y llegaba a estos a estas alturas de gestión es en vista de que esa información por ley y dice la ley de contratación pública debe ser subida al portal de compras públicas cuando adjudica el oferente, cuando califica el oferente. Y la entidad contratante hasta el día de hoy ya han pasado más de 6 meses de la adjudicación y no ha publicado y no se ha hecho la contratación de compras públicas. Estimado abogado y defensor de la otra parte, es importante que se entienda la parte. Esto son temas de ley, por ley, por cumplimiento legal, por obligación administrativa del señor presidente de subir esa información. de publicar, no tienen por qué ocultárselo. (...)

3.3.3. REPLICAS:

a) Ab. Véronica Tixi- Defensoría del Pueblo: La información señora juez, como lo indica el señor abogado eh y lo afirma en esta audiencia existió una omisión por parte del delegado parroquial de Simón Bolívar. Estas instancias, señora juez, como es la defensoría del pueblo, apoyada de la facultad legal y constitucional que tiene para dar seguimientos de conformidad el artículo 12 de la LOTAIP. O a través de las unidades judiciales, a través de los jueces constitucionales, no es el mecanismo que los ciudadanos deben activar directamente para que una entidad pública se le entre la información. La entrega de información debe ser inmediata en el plazo de 10 días. Como dice el artículo 34 de la Ley Si por A o B motivos y si por alguna circunstancia ajena a lo que está sucediendo, por algún caso fortuito, es obligación de las entidades públicas o privadas que vayan a los mundos públicos que solicitaron la prórroga. Acá tuvo conocimiento desde un principio la máxima autoridad, se hizo caso omiso, no hizo, no atendió la solicitud del señor **ING. TUPAK YWPANKI MAYTA ZAPATA** no atendió a los requerimientos de la defensoría del pueblo. Entonces, señora jueza, a través de la defensoría no es que se le a través de la de esta entidad no se le debe entregar a los juzgados ni tampoco a través de los juzgados, sino se les debe entregar de manera directa. En primer punto. El segundo punto, señora jueza, como ha mencionado el señor abogado, vuelvo y repito, ha existido una omisión, como lo ha confirmado, razón por la cual solicitamos que se acepte la presente garantía judicial, se emitan las medidas de reparación antes mencionadas, a fin de que este tipo de hechos no se no vuelvan a suceder en casos análogos en un futuro. No se ha vulnerado solamente el derecho de acceso a la información, como mencionó anteriormente el señor Tupak. Podemos observar que se ha vulnerado otros derechos, como la participación ciudadana, la revisión de cuentas, porque el derecho del acceso a la información, como veíamos, es un derecho inherente al ser humano igual de importante que otro derecho humano. El hecho de que no se le haya permitido desde un principio tener el acceso a la información, se le limitó a que pueda acceder a la información y pueda ejercer otros derechos como el derecho mencionado, como el mencionado anteriormente. A pesar de que seamos una sociedad democrática en la que los ciudadanos debemos participar, involucrarnos en las tomas de decisiones, conocer realmente qué información están manejando nuestras autoridades en este caso. Señora jueza, finalmente solicitamos como defensoría del pueblo en representación del señor Tupak Mayta se acepte la presente acción de protección...”





Accionado: Abogado Juan Carlos Ulloa: Muchas gracias, señoría. Eh, eh señora jueza y colega, señor legitimado activo. Ustedes me conocen bien y siempre yo he actuado con base a los principios de buena fe y lealtad procesal. En ningún momento dentro de esta audiencia, señora magistrada, se ha pretendido se ha tratado de justificar la inacción o la omisión de la entrega de la información al señor legitimado activo. En ese sentido más bien se ha podido escuchar con claridad de que la información referida por mi representado ha sido entregada en forma ordenada, cronológica y completa. Sin embargo, de aquello, señora jueza, debo manifestarle que los tiempos en derecho están para cumplirse, términos y plazos. Son para cumplirse y aquí no se va a tapar de ninguna manera el sol de un dedo, existe una omisión realmente, como usted puede verificar y en ese sentido su autoridad sabrá juzgar conforme a derecho.

CUARTO: MARCO CONSTITUCIONAL.

4.1 Etimología del término protección: Protección es un sustantivo femenino y, proteger, es verbo transitivo. Protección, deriva del latín: “protectio-onis”. Cabanellas define al sustantivo protección así: Amparo. Favorecimiento. Defensa (...) Favor que un poderoso o influyente dispensa a menesterosos o perseguirlos, procurándoles lo que necesitan, o librándolos de lo que los amenaza. Protección y proteger, nos dan la idea general de defensa, de amparo de obtener un favor de alguien que lo puede conocer. Por lo tanto, quien solicita protección debe recurrir a quien tienen poder para que lo auxilie y le dé seguridad. Couture, se refiere a la acción como: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”.

4.2. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 18, establece que toda persona en forma individual o colectiva, tiene derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondo del Estado o realicen funciones públicas. Determina también que, no existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley; y que, en caso de violación de derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información;

4.3 El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador “ La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto,

Tel: (0) 253 9081

Dirección: km 38 VIA Puyo-Macas.

Junto al Coliseo Parroquial.

PUYO-ECUADOR





reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley...”;

4.4. El artículo 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los Requisitos para presentar la acción acceso a la información; y, el artículo 47 señala el objeto de la misma: “Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma...”.

Se considera información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas, que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga carácter de confidencialidad o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas

QUINTO: ANALISIS CONSTITUCIONAL. -

5.1 La parte accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 91 de la Constitución de la República, Art. 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente.

Determinación y resolución del problema jurídico:

Respecto a la garantía del derecho a la información, se puntualiza lo siguiente:

5.2. SOBRE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO.- El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. El concepto más elemental de democracia la define como "el gobierno del pueblo", de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas conscientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos. Cuando la democracia ofrece garantías que las personas necesitan para su desarrollo humano, es cuando las y los ciudadanos encuentran

Tel: (03) 253 9081

Dirección: Km 36 Vía Puyo-Macas.

Junto al Coliseo Parroquial.

PUYO-ECUADOR





razones para mantenerla y luchar por ella, de manera que la democracia se concibe como una forma de Estado en la que la sociedad entera participa o puede participar, no solamente en la organización del poder político, sino también en su ejercicio. Las democracias se hacen vulnerables; débiles cuando las fuerzas políticas autoritarias encuentran en una ciudadanía indiferente y pasiva, terreno fértil para actuar; de allí la importancia de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.3. QUE ES LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- Esta ley es una de las medidas de desarrollo de la democracia, que está dada por la capacidad que tienen los ciudadanos para ejercer y practicar sus derechos y constituirse en sujetos de las decisiones que los afecta; y en este caso al control de los funcionarios públicos y de los fondos del Estado. Las y los ciudadanos no solo deben ser los más beneficiarios de la democracia, sino además ser actores por excelencia y esta es una de las razones por las que se dictó la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de tal modo que el derecho de acceso a la información pública está legalmente hoy reconocido en nuestro país, su importancia radica en que la o el ciudadano puede acceder a la información pública y los funcionarios públicos tienen el deber de proporcionar dicha información. El derecho al acceso a la información pública es uno de los derechos humanos más importantes y se inscribe en la vida misma de todas las personas; o sea es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, salvo las excepciones que la misma ley otorga. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública precisa todos los aspectos para el ejercicio de este derecho en el marco de una política de transparencia y publicidad de la información pública.

5.4. CONVENIENCIA DE LA LOTAIP.- Esta ley es un nuevo camino que nos acerca y nos permite tener una democracia participativa, mediante la cual los ciudadanos pueden expandir su papel en el proceso democrático, de este modo tenemos la democracia ciudadana, pues un estado realmente democrático busca igualar la aplicación de derechos y deberes, lo cual inevitablemente modifica las relaciones de poder. Si los ciudadanos participan, la democracia mejora. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un canal que facilita la participación de la sociedad civil y permite ejercer un mayor control institucional, ya que sólo así se vive una democracia de ciudadanía. La Sociedad Civil con esta Ley ha aumentado su presencia, participación y propuestas; de esta manera se va alcanzando varios logros que tiene el ciudadano común. Con esta ley se recupera la confianza en las instituciones democráticas, propiciando la participación ciudadana que permita hacer realidad la obligación de rendir cuentas y que permite de forma adecuada y veraz al ejercicio cabal de nuestros derechos. El fin de esta ley es crear más oportunidades que faciliten la participación de la sociedad civil organizada, para que disminuya la indiferencia y desconfianza ciudadana. La transparencia y la publicidad de la información pública constituyen el elemento distintivo de una tendencia democrática en materia de acceso a la información. La LOTAIP tiene como objetivo el control de la gestión de los funcionarios





públicos y su obligación de rendir cuentas en tiempo y forma oportunos; de tal manera que el ejercicio de la ciudadanía política sirve para mejorar la gestión de los funcionarios públicos y su obligación de rendir cuentas, conforme lo señala el Art. 100 de la Constitución de la República.

5.5. QUE ES LA TRANSPARENCIA. - Transparencia quiere decir que la acción del estado debe realizarse de frente y no a espaldas de la ciudadanía. Transparencia es el principio que orienta la acción de quien ejerce el poder público y que se expresa en el deber de conducirse de forma clara, sin ambigüedades y con buena fe. Implica poner a disposición de las personas, así no lo pida expresamente la mayor cantidad de información pública, dice con toda razón la organización de la coalición acceso. La base del sistema democrático es la transparencia de lo que sucede con los asuntos públicos; de tal manera que la información pública es patrimonio del conocimiento público, pues solamente difundida podrá ser evaluada, contradicha o desmentida; de tal manera que la participación política y los controles al ejercicio del poder son dos condiciones básicas de la democracia. La transparencia en resumen es la mejor manera de luchar contra la corrupción.

5.6. DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El Derecho a la información constituye en todas sus modalidades núcleo fundamental del estado social de derecho, de convivencia ciudadana y de desarrollo democrático de las sociedades; de tal modo que la libertad de información es consustancial a la democracia, pues promueve el intercambio de ideas, permite la formación de una opinión pública libre, constituye la base para el ejercicio de los derechos políticos, de participación ciudadana y ejerce un control frente a las autoridades. O sea que el derecho a la información es condición necesaria para que la sociedad tenga capacidad de controlar y fiscalizar al Estado y al gobierno, así como en general participar en los asuntos públicos pues la información pública es el elemento esencial para el control de la gestión, pues así existiría una democracia efectiva; en resumen la información es un derecho de los seres humanos, pues si estamos informados podemos construir una sociedad transparente de la que todos somos responsables; y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bien se dice" es la llave para romper el candado de la desinformación".

5.7. EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. - Esta señalada en el Artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es el derecho de las personas a acceder a la información pública y la obligación de las instituciones a ponerla a disposición de la ciudadanía; puesto que esos datos han sido generados por las personas o la sociedad. El principio de publicidad además de ser un principio es un derecho y como tal puede y debe ejercerse, sólo así la democracia se transforma en realidad, transparente y accesible para todos, de lo que se colige que el funcionario público debe informar para que el pueblo esté en pleno conocimiento de los sucesos públicos; de lo contrario la democracia sin ese acceso sería una tarea imposible o simplemente una ficción.

5.8. QUE ES INFORMACIÓN RESERVADA. - El acceso a la información pública tiene





algunas limitaciones, de tal modo que no toda información que se encuentre en las entidades estatales puede ser difundida o entregada; y las excepciones al derecho de acceso a la información pública, están establecidas en forma precisa en los Artículos 91 de la Constitución de la República; Art. 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 10 del Reglamento a dicha Ley. Información Reservada es aquella que, siendo pública, no puede ser difundida porque afecta actividades económicas, de seguridad del Estado o de alguna persona; obviamente que quien alegue la reserva debe justificarla adecuadamente. De tal manera que el acceso a la información pública, como todo derecho no puede ejercerse en forma ilimitada y si bien el principio general es que ninguna información, sea cual fuere podrá ser negado, los Artículos de la Constitución, de la ley y del reglamento garantizan dicha reserva.

5.9. El Art. 18 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”, lo que es concordante con los numerales 23 y 25 del Art. 66 IBIDEM, que señalan: que dentro de los Derechos de Libertad, se reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo, así como el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

5.10. El Art. 33 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dice: “Entrega de la información. Los sujetos obligados deberán propiciar la entrega de la información solicitada en formatos digitales, salvo que, quien solicite, haya requerido expresamente su entrega en un formato físico; en tal caso, el costo razonable de la reproducción no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la información solicitada, y será asumido por el peticionario...” El Art. 34 del mismo cuerpo legal, determina que “Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser respondida en el plazo de diez (10) días, que puede prorrogarse por cinco (5) días más, por causas debidamente justificadas e informadas a la persona solicitante...” Lo que significa que existe un plazo perentorio para la entrega de dicha documentación.

5.10.1 La Corte Constitucional del Ecuador en numerosos fallos que son precedentes jurisprudenciales internos de aplicación preferencial y obligatoria, los jueces constitucionales tienen la obligación y el deber de analizar en los casos sometidos a su conocimiento, si existen violaciones a derechos o garantías constitucionales, y en el presente caso violación del derecho al acceso a la información pública, para solamente una vez hecho dicho análisis,





proceder con el estudio de los presupuestos de procedencia contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

En materia de garantías jurisdiccionales, nos encontramos con que la carga de la prueba que de manera general le corresponde al actor de la causa, como determina el Art. 169 del COGEP, ésta se invierte, como señala el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su inciso final cuando dice: "...se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria..."

En esta clase de acciones de Acceso a la Información Pública, previamente debe existir un requerimiento, por parte de accionante ante la entidad que posee los documentos; y, efectivamente en esta causa, consta a fojas 7 y 8 la solicitud de la información por parte del Ing. Twpak Ywpanki Mayta Zapata, mediante Oficio Nro. TM-2025.12.04.04.OF, de fecha Simón Bolívar, 04 de diciembre de 2025, recibido por parte del GAD Parroquial de fecha 05 de diciembre de 2025 con número de ingreso 5560, mediante el cual se solicita la siguiente información:

"..Toda la documentación generados en la etapa precontractual, incluyendo, el Informe de verificación técnica mediante el aplicativo oficial FirmaEC respecto de las experiencias del CONSORCIO KUMAY, citado expresamente en el documento denominado "Informe de Resultado y Recomendación de Adjudicación" y todos los documentos cruzados, oficios, informes, memorandos, actas y respaldos referidos como adjuntos en el Memorando No. 006-LICOJPSB-2025-001-CT-2025, de 19 de noviembre de 2025, mencionado en el portal de compras públicas, pero no publicados en dicho portal.

Copia digital íntegra de la oferta ganadora, presentada por el CONSORCIO PASTAZA, incluyendo no solo los anexos en formato PDF Y XLSX sino también los Archivos USHAY (...) que forma parte esencial de la propuesta técnica y económica..."

Posteriormente la Defensoría del Pueblo mediante providencia de calificación se apertura la gestión oficiosa como defensoría del pueblo, providencia de calificación de fecha 07 de enero del 2026, mediante el cual se solicitó a la máxima autoridad de la Parroquia Simón Bolívar se entregue la información al señor petionario. A fojas 30 del expediente judicial consta la providencia número 002 de fecha 20 de enero del 2026 emitida por la Defensoría del Pueblo, a través del cual se hace la segunda insistencia la máxima autoridad de la Parroquia de Simón Bolívar; a fojas 42 del expediente judicial, consta la providencia de seguimiento número 003 de fecha 03 de febrero del 2026, a través del cual se realiza la tercera y última insistencia a la máxima autoridad de la Parroquia de Simón Bolívar, sin ser atendida conforme la normativa vigente.

Es decir que en este caso, **si existe este requisito previo**, tal como lo describe el tratadista:





Dr. David Gordillo en su Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional que dice: “(...) para que proceda la acción de acceso a la información pública, es requisito esencial el que haya existido previamente un requerimiento o petición extrajudicial a la institución que tiene información pública requerida y que ésta no lo haya atendido, expresa o tácitamente o proporcionando información incompleta o no fidedigna o deformada o negándola aduciendo que la información tiene el carácter de secreta, sensible, estratégica, reservada o confidencial”. (GORDILLO GUZMAN, David. Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional. Editorial Workhouse Procesal. Quito. 2015 P.210).

5.10.2 De conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la entidad accionada, debía entregar la documentación requerida máximo hasta el día 14 de diciembre del 2025, y por excepción debidamente justificada podía retardarse cinco días más, es decir hasta el 19 de diciembre del 2025.

En relación a la petición de la Defensoría del Pueblo debía entregarse la información hasta el 13 de febrero del 2026 (contándose desde de la tercer insistencia).

Por lo tanto, se verifica, que, a la parte accionante, efectivamente le ha sido negado el acceso a la información pública, por cuanto no fue atendida su petición, produciéndose una negación tacita, por lo que permite activar la acción constitucional de acceso a la información, especialmente cuando es una acción elevada a derecho constitucional, derechos humanos, inclusive derecho internacional.

5.10.3 Ahora bien, en la audiencia el accionado a través de su defensa técnica entrega de tres soportes magnéticos (CD) que contiene la información requerida por el accionante (Ing. Twpak Ywpanki Mayta Zapata). Al haber examinado dicho material, el accionante ha manifestado de forma expresa y libre que la información se encuentra completa.

Al respecto se deja sentado que si bien la entrega de los documentos extingue la necesidad de ordenar la obligación de dar (configurándose una sustracción de materia respecto a la entrega física), aquello no convalida, ni subsana la vulneración constitucional previa.

La junta parroquial vulneró el derecho al acceso a la información desde el **15 de diciembre de 2025** (cuando venció el plazo de la LOTAIP) hasta el día de la audiencia en 2026, ignorando además tres insistencias de la Defensoría del Pueblo, obligando al ciudadano a activar la jurisdicción constitucional. La entrega tardía en estrados no exime de responsabilidad a la administración pública.

La Corte Constitucional en SENTENCIA No. 107-17-SEP-CC CASO No. 1993-11-EP, Quito D.M., 19 de abril del 2017, en lo pertinente dice: “(...) Esta Corte comparte el criterio emitido por la Corte Constitucional de Colombia, respecto de este derecho, la cual en sentencia C-274-13, expuso: "El derecho de acceso a documentos públicos impone al menos dos deberes correlativos a todas las autoridades estatales. En primer lugar, para garantizar el ejercicio de





este derecho, las autoridades públicas tienen el deber de suministrar a quien lo solicite, información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada, sobre su actividad. En segundo lugar, también es necesario que las autoridades públicas conserven y mantengan "la información sobre su actividad, ya que, de no hacerlo, se vulnera el derecho de las personas al acceso a la información pública y, en consecuencia, el derecho a que ejerzan un control sobre sus actuaciones." ... el derecho constitucional de acceder a la información pública se ve vulnerado, ya que este no se ve asistido solo por el hecho de entregar la información requerida, sino, más bien, se materializa en la garantía de que dicha información sea entregada en el momento oportuno como señala la Norma Constitucional, (lo subrayado me pertenece) de manera que se permita ejercer otros derechos que dependan de ella, por lo que su tutela depende de la valoración de dos conceptos, el de la eficacia y el de oportunidad de acceso eficiente (...).

El primer concepto -el de eficacia-, responde a la calidad de información que es entregada mientras que el segundo concepto -el de oportunidad de acceso eficiente-, garantiza el acceso en el instante oportuno en que la información a entregarse permitirá tutelar además otros derechos.

De la normativa constitucional y legal, así como del criterio jurisprudencial, se desprende que el acceso a la información pública constituye un derecho constitucional y una garantía jurisdiccional que permite que las personas puedan acceder a la información considerada como pública, que consiste en todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones o personas jurídicas públicas; contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado. No obstante, es importante señalar que para que se configure la vulneración del derecho de acceso a la información pública y proceda el planteamiento de la acción que lo tutela, debe concurrir, sine qua non, al menos una de las siguientes condiciones: que la información requerida al ente público haya sido denegada expresa o tácitamente; que se considere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada; que se haya negado al acceso físico a las fuentes de información, o que la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, así como en información clasificada como estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas, siempre y cuando no haya sido declarada legalmente como tal, de forma previa al requerimiento.

5.10.4 La parte accionante al momento de presentar la acción de acceso a la información pública con la documentación que obra del proceso y como medio probatorio **se verifica que la petición** se realiza mediante una solicitud escrita al titular de la institución, mediante este requisito se configura las causales de admisibilidad de la acción, esto es: (i) la denegación tácita o expresa de la información, y (ii) que la información entregada es tardía; toda vez que, la información que ha sido otorgada a la parte accionante en la audiencia, esto es de forma extemporánea en relación a los plazos que señala el Art. 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 182-15-SEP-CC/Caso N.º 1493-10-EP, ha establecido que la falta de contestación respecto de la solicitud, será considerada como “*negativa tácita*”, pero para que esta negativa sea considerada como tácita debe haber transcurrido un tiempo que haga presumir que efectivamente no se va a atender dicha solicitud. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento establece que el plazo perentorio para contestar las solicitudes de acceso a la información, será de diez días, prorrogables en cinco días adicionales, guarda relación con lo que determina la **Corte Constitucional en la Sentencia N.º 2366-18-EP/23, de fecha 09 de febrero de 2023** “ Este Organismo resalta el deber estatal de coordinar actuaciones para garantizar el derecho al acceso a la información pública, de manera que los accionantes no se vean obligados a emprender acciones judiciales para conseguir su pretensión. Aquello no comporta que las entidades públicas siempre deban proporcionar la información requerida, pues ésta puede ser reservada, confidencial, encontrarse en una entidad distinta, entre otros supuestos expresamente contemplados en la Constitución y la ley. No obstante, la negativa a la entrega de información debe contener una exposición de motivos que permita a los peticionarios conocer las razones por las que no se entrega lo requerido. Igualmente, dicha negativa amerita un esfuerzo diligente y razonable de las entidades públicas para satisfacer la petición o, en su defecto, para que puedan informar oportunamente sobre el lugar en el que reposa lo solicitado. Esto porque la Administración Pública tiene el deber constitucional de regirse por los principios de calidad, eficiencia, coordinación y transparencia, y publicidad de la información, conforme la LOTAIP....”

Por lo expuesto, la suscrita Juez, en uso de las facultades constitucionales y legales, al cumplirse con los presupuestos previsto en los Arts. 91 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1. Aceptar la acción de Acceso a la Información Pública presentada por la Doctora YAJAIRA CURIPALLO ALAVA, en calidad de Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en la provincia de Pastaza, Abogada Verónica Tixi en calidad de Especialista de la Derechos Humanos y de la Naturaleza uno de la Defensoría del Pueblo, Ing. Twpak Ywpanki Mayta Zapata en calidad de afectado.

2. Declarar la violación del derecho al acceso de la información pública por haberse vulnerado el derecho constitucional previsto en el artículo 18.2 de la Constitución de la República, sobre el derecho de acceder libremente a la información en entidades públicas, debido al incumplimiento injustificado de los plazos legales de entrega.

3. Declarar la sustracción de materia únicamente respecto a la entrega de la documentación, en virtud de haber sido recibida a entera conformidad por el accionante dentro de esta audiencia.





4. Medidas de Reparación Integral:

3.1 Al haberse entregado la información, las medidas de reparación ya no se enfocarán en ordenar la entrega, sino en las garantías de no repetición:

- **La** parte accionada presente disculpas públicas a la parte accionante a través de la página web del portal de la entidad en el cual estará disponible por el plazo de un mes a partir de la notificación de esta sentencia, por no haber entregado la documentación dentro del término establecido por la Ley;

En el plazo de diez días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida.

- Que se publique esta sentencia en un lugar visible y de fácil acceso a la página web del portal de la de la institución accionada, en el cual estará disponible por el plazo de dos meses, para que no se vuelva a cometer este tipo de vulneración de derecho constitucional .

En el plazo de quince días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida.

- Se dispone en el término máximo de 30 días de notificada con esta sentencia, se realice una capacitación de mínimo 8 horas, a la cual deberá asistir obligatoriamente el personal administrativo, a fin de que se instruyan en temas relacionados al Reglamento y la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de lo cual inmediatamente culminada la capacitación se informará documentada e inmediatamente (temas y lista de asistentes) a esta juzgadora sobre su cumplimiento bajo prevenciones legales.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, se remitirá copia certificada a la Corte Constitucional, en atención a lo previsto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Intervenga la Ab. Geremy Viteri en su calidad de Secretaria de esta judicatura.-
NOTIFIQUESE.-

BARRENO VELIN DELIA DEL PILAR

JUEZA(PONENTE)

Tlf: (03) 253 9081

Dirección: km 38 VIA Puyo-Macas.

Junto al Coliseo Parroquial.

PUYO-ECUADOR





PARA CONSTANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN JUDICIAL



Validado únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CHARIP ENRIQUE
ANKUASH GREFA

Dr. Charip Enrique Ankuash Grefa
PRESIDENTE
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PARROQUIAL RURAL SIMÓN BOLÍVAR

Tlf: (03) 253 9081

Dirección: km 38 VIA Puyo-Macas.
Junto al Coliseo Parroquial.
PUYO-ECUADOR

